



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-011174

Lima, 13 de mayo de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0651-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2715-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SATELITE DEL SUR S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES - GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CORONEL GREGORIO ALBARRACIN  
LANCHIPA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE  
TACNA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0115-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2019; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 17 de mayo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Tacna del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Tacna) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al puesto de venta de combustible-grifo de titularidad de SATÉLITE DEL SUR S.A.C. (en adelante, el administrado) ubicado en Av. Bohemia Tacneña Mz B Lote 1, 2 y 3 en el distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> suscrita el 17 de mayo de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 110-2018-OEFA/ODES-TACNA-UMH<sup>3</sup> del 27 de junio de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión) de fecha 27 de junio de 2018.
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Tacna analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2839-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 26 de octubre de 2018, notificada al administrado el 20 de noviembre de 2018<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 30 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>6</sup> (en adelante, escrito de descargos N° 1) contra la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20519876753.

<sup>2</sup> Archivo digital denominado "Acta\_de\_Supervision\_Directa" contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 a 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 11 al 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>6</sup> Escrito ingresado con registro N° 096796. Folios 16 a 20 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0115-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> de fecha 28 de febrero de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado al administrado el 12 de marzo de 2019<sup>8</sup>.
6. Con fecha 5 de abril de 2019, el administrado presentó sus descargos<sup>9</sup> (en adelante, escrito de descargos N° 2) contra el Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>7</sup> Folios 21 al 28 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 29 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito ingresado con registro N° 35570. Folios 30 a 39 del Expediente.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió con los reportes y otras obligaciones en su condición de generador de residuos no municipales, toda vez que no cuenta con el registro de generación de residuos sólidos peligrosos.**

10. Durante la Supervisión Regular 2016, la OD Tacna determinó que el administrado no contaba con un registro de generación de residuos sólidos que sistematice la entrada y salida de los mismos, en el que se detalle la fecha de movimiento, tipo, características, volumen y origen de los residuos<sup>11</sup>, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental vigente<sup>13</sup>.
11. De la revisión de los escritos de descargos N° 1 y 2 del administrado, se evidencia que este implementó el Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos desde el mes de enero de 2018<sup>14</sup>.
12. Sobre el particular, en el Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>15</sup> y el Artículo 20° del

<sup>11</sup> Folio 2 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>13</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos**

*Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...).*

**Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314**

**"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal**

*El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:*

*(...)*

*5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.*

*(...).*

**Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

*(...)*

*Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".*

<sup>14</sup> Folios 36 a 39 del Expediente.

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*(...)*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>16</sup>, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

13. Respecto a la subsanación voluntaria de la presunta conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello<sup>17</sup>. Por tanto, la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.
14. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; la cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2839-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 20 de noviembre de 2018.
15. En tal sentido, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la presunta conducta infractora antes del inicio del presente PAS, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; por lo que, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS**.
16. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados por el administrado, en sus escritos de descargos.

<sup>16</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
**Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

*20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

*20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

*20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:*

*a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

*b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

*Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.*

<sup>17</sup> **Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

*(...)"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:*

*a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*

*b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*

*c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del año 2015 considerando la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Tacna determinó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del período 2015, considerando la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>19</sup>, y las obligaciones establecidas en la normativa ambiental<sup>20</sup>, toda vez que los informes presentados por el administrado no contemplan los resultados con reportes de ensayos de laboratorio.
18. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2839-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>21</sup> del 26 de octubre de 2018, notificada el 20 de noviembre de 2018<sup>22</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
19. El presente hecho imputado consiste en no realizar los monitoreos de calidad de aire conforme a la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
20. En ese sentido, la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire en la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental, **genera un daño potencial a la vida y salud de las personas**, debido a una posible

<sup>18</sup> Folio 7 (reverso) y folio 8 del Expediente.

**"INFORME N° 110-2018-OEFA/ODES-TACNA-UMH"**

**IV. CONCLUSIONES**

1. Del análisis realizado por la ODES Tacna sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende el presunto incumplimiento que se indica a continuación:  
2 El puesto de venta de combustible líquidos – grifo, de titularidad de SATÉLITE DEL SUR S.A.C., no habría presentado los reportes de monitoreo de calidad de aire, correspondiente al I y II semestre del periodo 2015, según los parámetros establecidos en su Estudio de Impacto Ambiental.  
3 El puesto de venta de combustible líquidos – grifo, de titularidad de SATÉLITE DEL SUR S.A.C., no habría presentado los reportes de monitoreo de calidad de aire, correspondiente al I y II semestre del periodo 2015, según la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.

<sup>19</sup> Resolución Directoral N° 293-2002-EM/DGAA, de fecha 30 de setiembre del 2002, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental para la instalación del grifo Satélite del Sur, ubicado en la Av. Bohemia Tacneña Mz. B Lt 1, 2 y 3.  
Programa de Monitoreo de Calidad de Aire  
Frecuencia: Semestral  
Parámetros: Partículas Totales Suspendidas (PTS), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO), óxidos de Nitrógeno.  
Puntos: 02

<sup>20</sup> **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**  
**"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**  
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"

<sup>21</sup> Folios 9 al 13 del expediente.

<sup>22</sup> Folio 14 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sobreexposición a los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.

21. Por lo expuesto, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en adelante, **Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD**), referida a: “Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”.
22. No obstante, en la referida Resolución Subdirectoral, se consideró que dicha conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: “Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”.
23. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>23</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), **corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo.**
24. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en los escritos de descargos.

### **III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió a las normas de monitoreo ambiental al no presentar el informe de monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer y tercer trimestre de 2015, según la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

25. Mediante el Informe de Supervisión<sup>24</sup>, la OD Tacna determinó que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer,

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

<sup>24</sup> Folio 8 del Expediente.

“INFORME N° 110-2018-OEFA/ODES-TACNA-UMH”

IV. CONCLUSIONES

1. Del análisis realizado por la ODES Tacna sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende el presunto incumplimiento que se indica a continuación:



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>25</sup> y las obligaciones establecidas en la normativa ambiental<sup>26</sup>.

26. No obstante, la SFEM en su calidad de autoridad instructora, inició el presente extremo del procedimiento administrativo sancionador como uno referido a no presentar el informe de monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer y tercer trimestre de 2015, según la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
27. En el escrito de descargos N° 1, el administrado reconoce que no realizó los monitoreos ambientales en su establecimiento durante el año 2015.
28. En ese sentido, se infiere que el administrado no presentó sus informes de monitoreo ambiental de ruido del primer y tercer trimestre del año 2015, debido a que, conforme lo declarado por el administrado en su escrito de descargos, no los habría realizado. En consecuencia, al existir un reconocimiento respecto a la no realización de los monitoreos ambientales correspondientes a los períodos solicitados, no corresponde exigir al administrado, por parte de la Autoridad Supervisora, la presentación de documentación inexistente, en tanto ello constituye un imposible jurídico.
29. Sobre el particular, debemos manifestar que el principio de razonabilidad desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>27</sup>, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
30. En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente hecho imputado se inició por no presentar los informes de monitoreo ambiental de ruido del primer, y tercer trimestre del año 2015, los cuales, conforme ha sido señalado por el administrado no fueron realizados; en aplicación del Principio de Razonabilidad, recogido en el

---

*5 El puesto de venta de combustible líquidos – grifo, de titularidad de SATÉLITE DEL SUR S.A.C., no habría presentado los reportes de monitoreo de calidad de ruido, correspondiente al I, II, III y IV trimestre del periodo 2015, según la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.*

<sup>25</sup> Página 56 del archivo denominado "Estudio de Impacto Ambiental" contenido en el CD. Folio 10 del expediente. Resolución Directoral N° 293-2002-EM/DGAA, de fecha 30 de setiembre del 2002, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental para la instalación del grifo Satélite del Sur, ubicado en la Av. Bohemia Tacneña Mz. B Lt 1, 2 y 3. Programa de Monitoreo de Ruido Frecuencia: Trimestral

<sup>26</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**  
**"Artículo 58º.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones**  
*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."*

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
*"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)  
1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo.**

31. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo desarrollado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **SATELITE DEL SUR S.A.C.** por las imputaciones que se indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2839-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Informar a **SATELITE DEL SUR S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

**[RMACHUCA]**

RMB/aby/cdh





"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03517792"



03517792